Bogotá D.C, 20 de julio de 2020

Honorable Representante

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Representante Blanco,

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020 ***“Por la cual se reglamenta la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*** de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  Representante a la Cámara  Departamento Norte de Santander  Partido Conservador | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |
|  | |
|  | |

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_\_ DE 2020**

*“Por la cual se reglamenta la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. *OBJETO.*** La presente Ley tienen por objeto reglamentar la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y en el artículo 3o de la Ley 649 de 2001, con el propósito de precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial; la distribución de las curules, el otorgamiento de avales y la rendición de cuentas de los parlamentarios elegidos.

**ARTÍCULO 2o. *DISTRIBUCIÓN DE LAS CURULES DE LA CIRCUNSCRIPCIÒN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.*** De conformidad con lo previsto en el inciso 4o del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6o del Acto Legislativo 02 del 2015, y el artículo 1º de la Ley 649 de 2001, la dos curules asignadas a las comunidades afrodescendientes, por la circunscripción especial de la Cámara de Representantes, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios.

2. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas de carácter local, regional y nacional, incluyendo, las áreas urbanas de los Distritos Especiales de Bogotá, Buenaventura, y demás distritos existentes en el País.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6o del Acto Legislativo 02 del 2015, además de los dos (2) representantes a la Cámara que le corresponden a la circunscripción territorial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la comunidad raizal de dicho departamento elegirá adicionalmente un (1) Representante a la Cámara por derecho propio, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 3o. *REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.*** Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizadas en Consejos Comunitarios, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.

2. Ser miembro de un Consejo Comunitario por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno del mismo y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Consejo Comunitario, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva del Consejo Comunitario.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en el Consejo Comunitario, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaria General de la Cámara de Representantes.

3. Tener el aval como candidato, de uno o varios Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios.

**ARTÍCULO 4o. *CONGRESOS DEPARTAMENTALES DE CONSEJOS COMUNITARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL AVAL.*** Para el otorgamiento del aval, en cada departamento, se conformará un CONGRESO DEPARTAMENTAL DE CONSEJOS COMUNITARIOS, con todos aquellos Consejos Comunitarios que tengan título colectivo adjudicado, en trámite de adjudicación, u ocupen un territorio ancestral sin titulación colectiva y cuya inscripción se encuentre vigente en el registro único del Ministerio del Interior, de acuerdo con la certificación que para el efecto expidan el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que hagan sus veces.

Ningún Congreso Departamental de Consejos Comunitarios podrá avalar más de un candidato para esta Circunscripción Especial. En caso de no avalar candidato del respectivo departamento, el Congreso podrá sumar su aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental de Consejos Comunitarios. Incluso el candidato avalado, podrá celebrar acuerdos con otros candidatos para la conformación e inscripción de la lista.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario tiene título colectivo adjudicado, cuando se ha expedido por parte de la autoridad competente, la resolución que adjudique la propiedad colectiva y esta se encuentre debidamente inscrita, tal como lo señala el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

En estos casos se garantizará la equidad en la asignación de delegados, teniendo en cuenta el número de hectáreas adjudicadas y las familias y comunidades que conforman el Consejo Comunitario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario tiene solicitud de titulación colectiva en trámite, cuando se ha expedido por parte de la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que hagas sus veces, el auto de aceptación de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 del 2015, o las normas que le sustituyan, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario ocupa un territorio ancestral, cuando la comunidad está asentada en un territorio ocupado o poseído ancestral o tradicionalmente, en los términos previstos en el artículo 2º del Decreto 902 del 2017, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO 5o. *REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS DE LAS ORGANIZACIONES ÉTNICAS AFROCOLOMBIANAS.*** Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, vinculadas a organizaciones étnicas afrocolombianas, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.

2. Ser miembro de una Organización Étnica Afrocolombiana por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno de la misma y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicha Organización, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva de la Organización respectiva.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en la Organización, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaria General de la Cámara de Representantes.

3. Tener el aval como candidato, de uno o varios Congresos Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.

**ARTÍCULO 6o. *CONGRESOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL AVAL.*** Para el otorgamiento del aval, en cada departamento o distrito se conformará un CONGRESO DEPARTAMENTAL O DISTRITAL DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS, con todas aquellas organizaciones étnicas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que existan en el respectivo departamento o distrito y cuya inscripción se encuentre vigente en el registro único del Ministerio del Interior, de acuerdo con la certificación que para el efecto expidan el Ministerio del Interior o la entidad que hagan sus veces.

Ningún Congreso Departamental o Distrital de Organizaciones Afrocolombianas podrá avalar más de un candidato para esta Circunscripción Especial. En caso de no avalar candidato del respectivo departamento o distrito, el Congreso podrá sumar su aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental o distrital de Organizaciones. Incluso el candidato avalado, podrá celebrar acuerdos con otros candidatos para la conformación e inscripción de la lista.

**ARTÍCULO 7o. *OTORGAMIENTO DE AVALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÒN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 649 del 2001, solo podrán otorgar avales para aspirar a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afrodescendiente, las siguientes organizaciones:

1. Los Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios, integrados en la forma prevista en el artículo 4º de la presente Ley.

2. Los Congresos Departamentales y Distritales de Organizaciones Étnicas Afrocolombianas, integrados en la forma prevista en el artículo 6º de la presente Ley.

3. Los partidos políticos surgidos de la Circunscripción Afrodescendiente, con personería jurídica vigente, de acuerdo con la certificación expedida por la organización electoral. Estos partidos podrán avalar directamente hasta un candidato en Consejos Comunitarios y otro en organizaciones afrocolombianas, o podrán sumar su aval a candidatos avalados por estos congresos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior, procederá a la actualización del registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas, teniendo en cuenta que también se podrán inscribir aquellos Consejos Comunitarios que tengan una ocupación ancestral del territorio, pese a que no se les haya expedido por parte de la Agencia Nacional de Tierras, ni el título colectivo, ni el auto de aceptación de la solicitud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La convocatoria de los Congresos departamentales y distritales de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas, deberán realizarse en un periodo no inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha fijada por la organización electoral para la realización de las elecciones y deberán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Ministerio del Interior y el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO 8o. *AGENDA LEGISLATIVA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.*** Los representantes a la cámara elegidos por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes harán parte por derecho propio, con voz pero sin voto, del Espacio Nacional de Consulta previa, y en esa calidad, socializarán y concretarán los temas de la agenda legislativa en favor de dichas comunidades, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de la iniciativa legislativa. En estos casos los proyectos de ley que sean de su iniciativa y de interés de las comunidades afrodescendientes, no requerirán de consulta previa, pero en todo caso, al término de cada legislatura, deberán presentar el respectivo informe de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 9o *VIGENCIA.*** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  Representante a la Cámara  Departamento Norte de Santander  Partido Conservador | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.**

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las disposiciones previstas en el artículo 176 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 649 del 2001, que instituyen la circunscripción Especial Afrodescendiente, como una medida de acción afirmativa o de discriminación positiva, sustentada en el artículo 13 de la constitución política y que está orientada a garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia, como grupo étnico, su participación política en la Cámara de Representantes.

En efecto, el artículo 176 de la Constitución Política señala que la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos.

En desarrollo de esta norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 649 del 27 de marzo del 2001, mediante la cual se estableció una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la cual constará de dos (2) curules.

El propósito principal de la circunscripción especial afrodescendiente es el de impulsar la agenda legislativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, vinculadas a los consejos comunitarios y las organizaciones étnicas, garantizando su participación en las decisiones legislativas que se adopten para todos los colombianos.

Igualmente esta circunscripción se propone impulsar en el Congreso de la República la agenda legislativa afrocolombiana previamente concertada entre los parlamentarios elegidos y las instancias políticas representativas de las comunidades titulares de la circunscripción especial y deberán adelantarse los procesos de rendición de cuentas en los escenarios que se acuerden

Del mismo modo, la circunscripción se propone ejercer el control político, al gobierno nacional, sobre los problemas que afectan a los afrodescendientes y a la sociedad nacional en su conjunto y fortalecer los procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, y estimular su participación política y electoral, en ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, establecido en el artículo 40 de la Constitución Política

En estas condiciones la Circunscripción Especial Afrodescendiente tiene las siguientes características:

(i). la circunscripción es de carácter permanente, no temporal.

(ii). Las 2 curules se asignan por derecho propio, sin importar el número de votos obtenidos por los aspirantes.

(iii). los aspirantes tienen que ser miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

(iv). solo pueden avalar candidatos, los consejos comunitarios inscritos en el Ministerio del Interior.

(v). La circunscripción es de alcance nacional y en ella pueden votar todos los colombianos, pero quien vote por esta circunscripción especial, no podrán hacerlo en la circunscripción territorial respectiva.

La Ley 649 de 2001 sin embargo, se expidió en los inicios del movimiento social afrocolombiano, que para 2001, presentaba un nivel organizativo bastante incipiente, por esa razón los requisitos que se establecieron para los candidatos a la circunscripción especial se limitaron a exigir la pertenencia étnica a las comunidades negras y el aval de una organización inscrita en la Dirección de Comunidades Negras del el Ministerio del Interior.

No obstante, casi 20 años después de haberse expedido la Ley 649 de 2001, el movimiento social afrocolombiano se ha consolidado en las áreas rurales con la presencia de 210 Consejos Comunitarios, que hoy son propietarios de más de 6 millones de hectáreas tituladas en propiedad colectiva; mientras que en las áreas urbanas se han consolidado las organizaciones étnicas afrocolombianas.

Por esta razón, el proyecto de Ley que se propone tiene por objeto, reglamentar la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el

artículo 176 de la Constitución Política y en el artículo 3o de la Ley 649 de 2001, con el propósito de precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial; la distribución de las curules entre Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas; el otorgamiento de los avales y la rendición de cuentas de los parlamentarios elegidos.

En este contexto, el Proyecto de Ley recoge las ***lecciones*** derivadas de diversos fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por lo que se considera conveniente asignar las 2 curules previstas en la circunscripción Especia Afrodescendiente, de tal manera que una curul represente a las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios y la otra curul represente a las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas.

Además, se considera conveniente precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial. Y definir criterios de transparencia para la rendición de cuentas.

**2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.**

***1ª ETAPA 1991 - 1993: EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991***

La circunscripción electoral especial, fue una demanda de las poblaciones afrodescendientes de Colombia, que en su agenda política, ante la Asamblea Nacional Constituyente reclamaron su derecho a integrar el poder legislativo por *circunscripción especial,* tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 atendió el reclamo de las comunidades afrocolombianas y mediante el artículo 176 de la Constitución Política, estableció la circunscripción especial en la Cámara de Representantes.

En efecto, el artículo 176 de la constitución política de 1991, estableció una circunscripción especial con 5 curules. para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de 4 sectores políticos: (i) las comunidades negras, (ii). las comunidades indígenas (iii). las minorías políticas y (iv). los colombianos residentes en el exterior.

El artículo 176 de la Constitución antes citado se complementó con el ***artículo 55 transitorio***, mediante el cual se ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, expidiera una ley especial, que reconociera a las comunidades afrodescendientes sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales, y especialmente les *reconociera*  el derecho a *la propiedad colectiva sobre esas tierras* que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y de otras zonas del país, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Esta misma ley debería establecer *“mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional se expidió la Ley 70 de 1993, que en su artículo 66 se reglamentó parcialmente el artículo 176 de la Constitución Política y se asignaron a las comunidades afrodescendientes 2 curules de las 5 que había establecido la circunscripción Especial antes citada.

***2ª ETAPA 1993 - 2001:* *EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 70 DE 1993.***

Por iniciativa de los señores PIEDAD ***CÓRDOBA RUIZ, RUDECINDO CASTRO HINESTROZA y SILVIO GARCES MOSQUERA***, miembros de la Comisión Especial redactora de la Ley 70 de *1993*, se incluyó en esta Ley el *artículo 66,* que creó la circunscripción *especial de comunidades negras,* para asegurar la participación de estas comunidades como grupo étnico en la Cámara de Representantes, con 2 curules, de las 5 previstas en el artículo 176 constitucional

Para la primera elección correspondiente al periodo 1994 – 1998, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución número 71 del 1º de diciembre de 1993, reglamentó la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, estableciendo como único requisito para postularse, la pertenencia étnica de los aspirantes como miembro de las comunidades negras en los términos del artículo 2º de la ley 70 de 1993. Además, reguló la inclusión de los candidatos en todas las tarjetas electorales de las circunscripciones territoriales, en formato separado y con numeración única y el sistema de quociente electoral, aplicado sobre los votos válidos de las listas, para determinar los ganadores.

En la 1ª elección realizada el *13 de marzo de 1994*, para el periodo legislativo 1994- 1998, participaron 12 listas con igual número de candidatos, se obtuvieron 131.207 votos y se eligieron a *ZULIA MENA GARCÍA* con 39.100 votos *y*

*AGUSTIN VALENCIA MOSQUERA,* con 13.935 votos, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción.

En enero de 1995, el ciudadano *FERNANDO MINOLTA ARBOLEDA,* demandó el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, que había creado la circunscripción especial alegando que era violatorio del artículo 13 constitucional, porque, (i) Que institucionaliza una discriminación política en detrimento de las comunidades negras de Colombia y estatuye una segregación racial sin antecedentes en el mundo.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-484 del 26 de septiembre de 1996 declaró la inconstitucionalidad de la Circunscripción Especial Afrodescendiente reglamentada por el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, pero no por las razones que había alegado el demandante, sino porque dicha circunscripción por tratarse de un derecho fundamental que regula funciones electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 superiores, debió adoptarse mediante una Ley Estatutaria y no mediante una Ley Ordinaria como efectivamente se hizo mediante la ley 70 de 1993.

Como puede verse, en su primera etapa, la Circunscripción Especial Afrodescendiente tuvo una vida efímera, porque como ya vimos, después de 4 años de existencia, la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 1996, la anuló por vicios en el trámite en su creación.

***3ª ETAPA 2001 - 2015:* *EN VIGENCIA DE LA LEY 649 DE 2001.***

Para corregir los vicios en el trámite de su creación que condujeron a su declaratoria de inconstitucionalidad, la Senadora PIEDAD CÓRDOBA RUIZ, presentó a consideración del Congreso de la República, el *proyecto de Ley estatutaria 025/99 Senado y 217/99 Cámara*, para reglamentar integralmente el artículo 176 de la C.P. y revivir laCIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE, *con 2 curules de las 5 previstas en el artículo 176 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República tramitó el proyecto de Ley citado, con ponencia de la Senadora INGRID BETANCUR en Senado y el Representante a la Cámara CESAR GARCIA SÁNCHEZ y expidió la Ley 649 del 27 de marzo del 2001 y creó nuevamente la *CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS. Con 2 curules,* Además, para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los otros 3 sectores políticos incluidos en el artículo 176, reservó (i). una curul para las comunidades indígenas (ii). Otra para las minorías políticas y (iii). Otra para los colombianos residentes en el exterior.

Por tratarse de una Ley estatutaria, la Corte Constitucional adelantó el control previo de constitucionalidad y en Sentencia C-169 de marzo del 2001, declaró exequibles las normas relacionadas con la CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS

La Ley 649 del 2001*,* estableció 2 requisitos para los aspirantes a la Circunscripción Especial de Comunidades Negras: *(i). La pertenencia étnica* como miembros de las comunidades negras; (ii). El aval previamente otorgado por una organización de comunidades negras inscrita en el registro único del Ministerio del Interior, y refrendado por la Dirección de Comunidades Negras de ese Ministerio.

Además, reguló la inclusión de los candidatos en todas las tarjetas electorales de las circunscripciones territoriales, en formato separado y con numeración única y el sistema de quociente electoral aplicado sobre los votos de las listas, para determinar los ganadores.

En vigencia de la ley 649 de 2.001, que revivió las 2 curules para los afros,en la 2a elección para el periodo legislativo 2002- 2006, participaron cumpliendo las nuevas reglas, 23 listas con igual número de candidatos, se obtuvieron 210.572 votos y se eligieron a *MARIA ISABEL URRUTIA* con 40.968 votos *y WELLINGTON ORTIZ,* con 30.926 votos, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción Especial.

Es importante precisar que, en esta etapa, el acto legislativo número 01 del 2003, que aplicó el sistema del umbral y la cifra repartidora*,* introdujo también en la Circunscripción Especial Afrodescendiente, las listas abiertas y cerradas y el voto preferente y le dio valor al voto en blanco.

En la 3a elección para el periodo legislativo 2006- 2010, se presentaron 27 listas con más de 136.012 votos y nuevamente resulto elegida *MARIA ISABEL URRUTIA,* pero esta vez con menos de 7.751 votos y SILFREDO MORALEZ ALTAMAR con 6.849 votos. Es importante señalar que en esta elección el voto en blanco alcanzó más de 50.000 votos.

En la 4a elección para el periodo legislativo 2010- 2014, se presentaron 67 listas con más de 170 candidatos que obtuvieron 549.061 votos y resultaron elegidos Y*AHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES,* con casi 51.160 votos y HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA con 31.818, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción Especial.

***4ª ETAPA 2015 - 2020:* *EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 2015.***

Mediante el artículo 6º del acto legislativo 2 del 2015, también conocido como lareforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, se modificaron los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, con el propósito de distribuir las cinco curules de la Circunscripción Especial y asignarle una curul a las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que adicional a las 2 representantes de la circunscripción territorial, pudieran elegir un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento.

Igualmente se modificaron las circunscripciones especiales asegurando la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior, y de las cuatro (4) curules que ahora le integran, dos (2) se destinaron a la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, una (1) se reservó a la circunscripción especial de las comunidades indígenas, y una (1) se reservó a la circunscripción especial internacional, para garantizar la participación en la Cámara de Representantes de los Colombianos residentes en el exterior.

En vigencia del acto legislativo 02 del 2015, en el periodo legislativo 2014- 2018, participaron cumpliendo las nuevas reglas, 29 listas y se obtuvieron 237.061 votos y se eligieron a *MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IRIARTE y MOISES OROZCO VICUÑA* con más de 58.000 votos.

Para el periodo legislativo 2018- 2022, participaron 42 listas y resultaron elegidos JHON ARLEY MURILLO BENITEZcon más de 33.000 votos y HERNAN BANGUERO con cerca de 23.000 votos.

**3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.**

**3.1. *La necesidad de distribuir las 2 curules entre Consejos Comunitarios y las organizaciones afrodescendientes, para garantizar la participación de ambos sectores sociales.***

En los últimos 20 años, el movimiento social de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se ha venido consolidando alrededor de dos tipos de expresiones organizativas:

(i). Los Consejos Comunitarios, como expresión organizativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales, titulares del derecho de propiedad colectiva de los territorios ancestrales.

(ii). Las Organizaciones Étnicas, como expresión organizativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas.

Para atender a esta nueva realidad organizativa de las comunidades afrodescendientes, el Proyecto de Ley dispone que las dos curules asignadas a las comunidades afrocolombianas, por la circunscripción especial de la Cámara de Representantes, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios.

2. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas de carácter local, regional y nacional, incluyendo, las áreas urbanas de los Distritos Especiales de Bogotá, Buenaventura, y demás distritos existentes en el País.

***3.2. La necesidad de reglamentar el otorgamiento de los avales a los candidatos que aspiren en la circunscripción afrodescendiente.***

De acuerdo con el principio establecido en el artículo 3º numeral 3º de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus organizaciones en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad.

Igualmente, el artículo 46 de la Ley 70 de 1993, prevé que los Consejos Comunitariospodrán designar por consenso a los representantes de los beneficiarios de esta Ley para los efectos que se requieran.

Pese a la existencia de estas normas de la Ley 70 de 1993 que reconocen por igual a los Consejos Comunitarios y a las Organizaciones Afrocolombianas, la Ley 649 del 2001 y en la jurisprudencia vigente, hoy solo permiten a los Consejos Comunitarios la competencia para avalar candidatos en esta circunscripción especial, dejando por fuera a las organizaciones étnicas afrocolombiana. De allí la necesidad de introducir en la ley la facultad de las organizaciones étnicas para también otorgar los avales.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley 649 del 2001, hoy el aval se otorga por cada Consejo Comunitario individualmente considerado, lo que se ha traducido en una proliferación de avales y de candidatos y ha impedido la consolidación del movimiento social afrocolombiano

Precisamente para superar esta dispersión organizativa el proyecto de ley propone que el aval ya no se otorgue sólo por los Consejos Comunitarios rurales, sino También por las organizaciones urbanas, pero no individualmente consideradas sino mediante Congresos departamentales y distritales.

Esto último permite organizar el otorgamiento de avales, porque hoy existen 210 Consejos Comunitarios con título y más de 380 con trámites de titulación y todos ellos están facultados para otorgar avales. A la par existen inscritas en el Ministerio del Interior más de 200 organizaciones afrocolombianas y todas ellas están facultadas para otorgar avales.

En resumen, el Proyecto de Ley pretende organizar el otorgamiento de avales mediante los Congresos Departamentales y Distritales de Consejos Comunitarios y Organizaciones, lo que contribuye a consolidar el proceso organizativo afrocolombiano.

***3.3. La necesidad de reglamentar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren en la circunscripción afrodescendiente.***

El artículo 3o de la Ley 649 del 2001, solo establece 2 requisitos para los aspirantes a la circunscripción Especial Afrodescendientes: (i). El requisito de pertenencia étnica y el aval de una organización inscrita en el Ministerio del Interior

En la sentencia C-169 de marzo del 2001, que revisó la constitucionalidad de esta disposición la Corte Constitucional consideró que era válida porque para esa época el movimiento social afrocolombiano se encontraba en etapa de formación.

Sin embargo 20 años después es necesario revisar esta norma para adecuar los requisitos exigidos a los aspirantes.

Por esa razón el Proyecto de Ley propone que quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizadas en Consejos Comunitarios, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.

2. Ser miembro de un Consejo Comunitario por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno del mismo y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Consejo Comunitario, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva del Consejo Comunitario.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en el Consejo Comunitario, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaria General de la Cámara de Representantes.

Unos requisitos idénticos se proponen para quienes aspiren por las organizaciones afrocolombianas y además se plantean reglas de juego nuevas para avanzar en la rendición de cuentas de los elegidos a los electores.

De los señores Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
| **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  Representante a la Cámara  Departamento Norte de Santander  Partido Conservador | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |